

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 5828-2017**  
**LIMA**

**SANCIÓN A RESPONSABLE SOLIDARIO**

**SUMILLA:** De acuerdo a lo señalado por el apartado 2 del artículo 232 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se responde solidariamente por las sanciones derivadas de una infracción «cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente...» lo cual, concordado con el principio de causalidad, contemplado en el numeral 8 del artículo 230, nos lleva a concluir que para la configuración de la solidaridad era necesario, en el caso presente, que la junta de propietarios demandante no hubiera comprobado la existencia de la autorización municipal antes de permitir la instalación de la publicidad en el inmueble de su propiedad.

Lima, dieciséis de enero  
de dos mil diecinueve

**TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE  
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**VISTOS:** En audiencia pública llevada a cabo en la fecha, con la intervención de los Jueces Supremos **Aranda Rodríguez (Presidenta)**, **Vinatea Medina**, **Wong Abad**, **Cartolin Pastor** y **Bermejo Ríos**; de conformidad con el dictamen fiscal supremo; producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**1. RECURSO DE CASACIÓN:**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Junta de Propietarios del Edificio Residencial Capricornio**, de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas seiscientos trece, contra la sentencia de vista dictada el veintiséis de julio de dos mil dieciséis, obrante a fojas quinientos diecinueve, que revocó el extremo apelado de la sentencia de fecha veintinueve de setiembre de dos mil quince, que declaró fundada en parte la demanda; y reformándola, declararon infundada la demanda. La parte recurrente precisa que la finalidad de su recurso es que la Sala Suprema confirme la sentencia de primera instancia en cuanto declaró fundada en parte la demanda.

**2. CAUSALES DEL RECURSO:**

Mediante resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento diecisiete del cuaderno de casación formado ante esta Sala Suprema, se declaró procedente el recurso por las siguientes causales:

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5828-2017  
LIMA**

***a) Infracción normativa del numeral 2 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444***

La parte recurrente señala que la sentencia de vista al disponer que se aplique el artículo 1186 del Código Civil (sétimo considerando) a un procedimiento administrativo sancionador y al sostener que en dicho procedimiento la entidad edil estaba facultada para dirigirse únicamente contra el responsable solidario (noveno considerando), incurre en infracción del debido procedimiento, establecido en el numeral 2 del artículo 230 de la Ley N° 27444, puesto que en el proceso civil la solidaridad es atribuida para efectos de responsabilidad de pago; además, para que se configure un debido procedimiento era necesario que se siga no solo contra el responsable solidario, sino también contra el responsable directo, Paneles Napsa Sociedad Anónima<sup>1</sup>, debido a que este es el único capaz de desvirtuar la infracción por instalación de paneles de publicidad sin autorización.

***b) Infracción normativa del artículo 232.2 de la Ley N° 27444***

Manifiesta la recurrente que para imputar responsabilidad solidaria debe existir norma legal donde se prevea que la obligación debe ser cumplida por varias personas.

***c) Infracción normativa del numeral 8 del artículo 230 de la Ley N° 27444***

La recurrente indica que el razonamiento de la sentencia de vista es contrario a lo dispuesto en el artículo 230, numeral 8, de la Ley N° 27444, pues al tratarse de una responsabilidad de naturaleza personalísima, debe permitirse al imputado la defensa de los hechos; sin embargo, en el trámite del procedimiento administrativo sancionador, Paneles Napsa fue imputado como responsable directo de la infracción, pero nunca fue notificado con las resoluciones administrativas materia de impugnación y tampoco fue incluido como administrado en el procedimiento administrativo sancionador. Añade, que el artículo 2, numeral 45, de la Ordenanza N° 104-MSI señala como responsable directo de las sanciones que pudieran imponerse, a aquella persona jurídica titular de la autorización para instalar el elemento de publicidad; en ese sentido, al haberse sancionado a la recurrente en calidad de responsable solidario, en virtud de lo señalado en el numeral 46 del artículo 2 y artículo 8 de la citada ordenanza, entonces era ineludible incorporar al

---

<sup>1</sup> En adelante Paneles Napsa.

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5828-2017  
LIMA**

procedimiento administrativo sancionador a quien era el responsable directo de la infracción.

**3. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** En principio, corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto.

**SEGUNDO.-** Pues bien, teniendo en cuenta que el recurso de casación materia de análisis ha sido declarado procedente en razón a las infracciones normativas de carácter material descritas en los *literales a), b) y c)* del punto 2 de la presente sentencia, puede observarse que guardan relación entre ellas, por encontrarse referidas a denunciar que se impuso sanción al atribuir responsabilidad solidaria, pero no se incluyó en el procedimiento administrativo sancionador al infractor directo. Por lo tanto, resulta necesario absolver las indicadas denuncias de manera conjunta.

**TERCERO.-** Para tal efecto, se procede a verificar si las causales en cuestión se produjeron conforme alega la recurrente. De esta forma, se aprecia que el presente proceso fue iniciado con la interposición de la demanda, obrante a fojas cuarenta y nueve, a través de la cual la Junta de Propietarios del Edificio Residencial Capricornio plantea como **pretensión principal**, se declare la nulidad de las Resoluciones de Gerencia Municipal N° 248-2007-0200-GM/MSI y N° 263 -2007-0200-GM/MSI, ambas de fecha cinco de setiembre del dos mil siete, que declararon infundados los recursos de apelación interpuestas contra las Resoluciones de Subgerencia N° 39-07-12.2.0-SAM-GACU/MSI y N° 37-07-12.2.0-SAM-GACU/MSI, ambas de fecha doce de junio de dos mil siete; asimismo, se declare la nulidad de las citadas resoluciones de subgerencia que ordenan el retiro y/o desmontaje de los elementos de publicidad ubicados sobre el techo del inmueble sito en la avenida Javier Prado Este N° 996, San Isidro (anuncios de tipo monumental de una cara); y como **pretensión accesoria**, se ordene al demandado el pago del íntegro de las costas y costos que genere el presente proceso.

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5828-2017  
LIMA**

Para sustentar este petitorio, la demandante alega que tal como consta en el Convenio de Cooperación N° 024, la Municipalidad de San Isidro siempre consideró a Paneles Napsa como propietario y responsable directo de los paneles de publicidad instalados, ya que el propietario del predio no tiene la obligación de tramitar autorización alguna; por lo tanto, en el supuesto negado de que el elemento de publicidad no cuente con autorización, el responsable sería Paneles Napsa, deviniendo en prematuro que la Municipalidad ordene a la demandante realizar un acto de afectación al patrimonio de un tercero (retiro y/o desmontaje); más aún, si conforme señala el artículo 62 de la Ordenanza N° 210, es la Municipalidad la responsable de retirar la publicidad exterior que no cuente con autorización vigente. Agrega, que no se puede imponer solidaridad respecto a un trámite al que solo está obligado el propietario del panel; además, la demandante nunca instaló ni mandó instalar ningún elemento de publicidad.

**CUARTO.-** La demanda fue resuelta mediante sentencia de fecha veintinueve de setiembre de dos mil quince, emitida por el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, al declararla **fundada en parte**, en consecuencia, nulas las Resoluciones de Gerencia Municipal N° 248-2007-0200-GM/MSI y N° 263-2007-0200-GM/MSI, ambas de fecha cinco de setiembre del dos mil siete, y las Resoluciones de Subgerencia N° 39-07-2.2.0-SAM-GACU-MSI y N° 37-07-2.2.0-SAM-GACU-MSI, ambas de fecha doce de junio de dos mil siete; e, **improcedente** el pago de costas y costos del proceso.

En virtud del artículo 407 del Código Procesal Civil, se procedió a corregir el error material incurrido por las instancias judiciales, quedando redactadas de la siguiente forma: Resoluciones de Subgerencia N° 39-07-12.2.0-SAM-GACU/MSI y N° 37-07-12.2.0-SAM-GACU/MSI.

El Juez amparó su decisión, en que está demostrado que la empresa Paneles Napsa instaló y se obligó a pagar todo tributo municipal que afecte a la publicidad, convirtiéndose en responsable directo; además, el numeral 46 del artículo 2 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ordenanza N° 104-MSI, no contienen un tipo infractor, ni establecen qué sanciones estarán a cargo del responsable solidario en materia de publicidad, tampoco la tabla de infracciones y sanciones de la municipalidad hace mención en cuanto a la infracción que habría sido verificada, de la concurrencia de un

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5828-2017  
LIMA**

responsable solidario, menos que este tipo de sanción sea de su cargo; por ende, las sanciones eran de cargo exclusivo del responsable directo de la infracción.

**QUINTO.**- Conocida la causa en segunda instancia judicial, la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la resolución número cuatro, con fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, **revocó** la sentencia de fecha veintinueve de setiembre de dos mil quince, en el extremo impugnado, y reformándola, declararon infundada la demanda.

La Sala Superior señaló que en atención a lo previsto en el artículo 1186 del Código Civil analizó si la demandante tiene responsabilidad solidaria, advirtiendo que está acreditada la celebración del contrato de alquiler de espacio para la instalación de paneles publicitarios con la empresa Paneles Napsa, pero al no estar acreditada la autorización municipal vigente de esta empresa, entonces se incurrió en la infracción imputada. En tal sentido, la autoridad edil estaba legalmente facultada para dirigirse contra la demandante por su calidad de responsable solidario en la comisión de dicha infracción, ya que era la obligada a verificar que el responsable directo cuente con la autorización correspondiente, previo a la instalación del elemento publicitario, conforme lo establece el artículo 8, numeral 1, de la Ordenanza N° 104-MSI.

**SEXTO.**- Conforme a lo señalado, se aprecia que el tema materia de controversia –en sede casatoria– gira en torno a determinar si en el presente caso se han vulnerado los artículos 230, numerales 2 y 8, y 232.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, al imponer la Municipalidad Distrital de San Isidro una sanción a la Junta de Propietarios del Edificio Residencial Capricornio, en su calidad de responsable solidario, sin incorporar en el procedimiento administrativo a la supuesta infractora directa.

**SÉTIMO.**- La Constitución Política del Estado en su artículo 194 establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, los cuales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

En concordancia con el indicado mandato constitucional, la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 concede a los órganos ediles distritales la función

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5828-2017  
LIMA**

exclusiva de regular y fiscalizar la ubicación de los avisos publicitarios; asimismo, dota a dichos órganos de potestad sancionadora, para que, a través de ordenanzas, establezcan el régimen municipal sancionador. Así lo disponen los siguientes artículos:

*«ARTÍCULO 46.- SANCIONES*

*Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.*

*Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.*

*(...)*».

*«ARTÍCULO 79.- ORGANIZACIÓN DEL ESPACIO FÍSICO Y USO DEL SUELO*

*Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:*

*(...).*

*3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:*

*3.6. Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de:*

*3.6.1. Habilitaciones urbanas.*

*3.6.2. Construcción, remodelación o demolición de inmuebles y declaratorias de fábrica.*

*3.6.3. Ubicación de avisos publicitarios y propaganda política».*

**OCTAVO.**- Dentro del marco jurídico citado, la Municipalidad Distrital de San Isidro mediante la Ordenanza N° 104-MSI<sup>2</sup> aprobó el Plan Regulador de la Publicidad Exterior y de la Inversión Privada en Mobiliario Urbano para el distrito, publicado el

---

<sup>2</sup> Emitida en concordancia con la Ordenanza N° 210 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que reglamenta la Publicidad Exterior de la Provincia de Lima, publicada el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve en atención a lo previsto en la antigua Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 23853, que señala:

*«Artículo 5.- Responsabilidad solidaria.- El propietario del elemento de publicidad exterior que cuenta con autorización para instalación de elementos de publicidad exterior se responsabiliza ante la municipalidad por las infracciones o incumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza, inclusive en el caso que el elemento publicitario estuviera instalado en un bien o en un predio de propiedad privada. El dueño o dueños del bien o del predio asumen responsabilidad solidaria con el anunciante por las infracciones a esta ordenanza».*

*«Artículo 58.- Infracciones a las disposiciones de ésta ordenanza.- Son infracciones a la presente ordenanza:*

*1.- Instalar elementos de publicidad exterior o mobiliario urbano sin autorización o contrato de concesión».*

*«Artículo 61.- Sanciones solidarias.- La imposición de sanción pecuniaria por las infracciones en las que incurren las personas naturales o jurídicas por incumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza, se aplicarán de manera solidaria al propietario del inmueble donde está instalado el elemento publicitario y la persona natural o jurídica que anuncia el mensaje publicitario».*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5828-2017  
LIMA**

veintinueve de abril de dos mil cinco, aplicable por razón de temporalidad, donde se regula que:

*«Artículo 2.- Definiciones.- Para los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por:*

- 45. Responsable Directo.- La persona natural o jurídica que solicita autorización para instalar, modificar o reubicar un elemento de publicidad y a cuyo nombre o razón social se expide la autorización correspondiente.*
- 46. Responsable Solidario.- La persona natural o jurídica que sea propietaria de los medios de publicidad, efectúe instalación o trabajos de cualquier tipo en elementos de publicidad, el fabricante de los elementos de publicidad, el dueño o poseedor de predios en los cuales se instalen anuncios».*

*«Artículo 7.- Obligaciones de los Responsables Directos.- Los Responsables Directos de los elementos de publicidad tendrán las siguientes obligaciones:*

- 1. Solicitar la autorización correspondiente ante la Municipalidad para la instalación, difusión, distribución, según giro autorizado en la licencia municipal de apertura de establecimiento comercial».*

*«Artículo 8.- Obligaciones de los Responsables Solidarios.- Los responsables solidarios, tendrán las siguientes obligaciones:*

- 1. Verificar que el Responsable Directo cuente con la autorización correspondiente; previo a la instalación».*

**NOVENO.**- Ahora, si bien por mandato imperativo de la ley, los entes municipales gozan de autonomía para determinar el régimen sancionatorio frente al incumplimiento de sus normas, esto es, establecer los supuestos de hecho que constituyen una infracción, así como, establecer las sanciones correspondientes; no es menos cierto, que el ejercicio de estas facultades se encuentra sometido a la observancia de los principios generales que regulan la potestad sancionadora administrativa, previstos en el artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; en consecuencia, deben respetarse las reglas del debido procedimiento, causalidad, etc.

**DÉCIMO.**- Respecto a la responsabilidad solidaria, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 03748-2012-PA/TC, fundamento 5, la define en los siguientes términos: *«...es responsable solidario aquel que sin tener la condición de titular directo de una obligación, debe asumirla por disposición de un imperativo*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5828-2017  
LIMA**

*legal, condición que surge en razón de ciertos factores de conexión con el titular, o como un mecanismo sancionatorio».*

Es por ello que en los regímenes administrativos sancionadores municipales, pueden coexistir los responsables directos y los solidarios; esto conlleva a que la autoridad municipal sancionadora, en observancia del artículo 230 de la Ley N° 27444, sea rigurosa en: *i)* La estipulación legal de responsabilidad del infractor o responsable directo, *ii)* que la responsabilidad solidaria se encuentre establecida normativamente para dicho acto u omisión y, *iii)* que se hayan cumplido los requisitos legales para que pueda imputarse la responsabilidad solidaria.

**DÉCIMO PRIMERO.**- En el caso del procedimiento sancionador vinculado a la colocación de los elementos de publicidad en el distrito de San Isidro, mediante la Ordenanza N° 104-MSI, la autoridad municipal distri tal señaló al dueño del predio donde se instaló el anuncio publicitario, como responsable solidario de quien solicita y a quien se le expide autorización para instalar el elemento publicitario; asimismo, dicha norma establece como obligación del responsable solidario la de verificar en forma previa a la instalación del elemento de publicidad, que el responsable directo cuente con la autorización correspondiente.

En tal sentido, debemos relevar que, de acuerdo a lo señalado por el apartado 2 del artículo 232 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se responde solidariamente por las sanciones derivadas de una infracción *«cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente...»* lo cual, concordado con el principio de causalidad contemplado en el numeral 8 del artículo 230, nos lleva a concluir que para la configuración de la solidaridad, era necesario, en el presente caso, que la junta de propietarios demandante no hubiera comprobado la existencia de la autorización municipal antes de permitir la instalación de la publicidad en el inmueble de su propiedad.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Atendiendo a lo expuesto, se aprecia que el Juzgado y la Sala de Mérito narran en sus respectivas sentencias lo actuado en sede administrativa, es decir, que a través de las Notificaciones de Infracción N° 2181-07 y N° 2193-07 de fechas dieciséis y diecisiete de mayo de dos mil siete, respectivamente, se informó a la Junta de Propietarios del Edificio Residencial Capricornio sobre la detección de dos

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5828-2017  
LIMA**

infracciones administrativas (Código 5.58 de la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Ordenanza N° 171-MSI, por instalación de elementos de publicidad exterior de tamaño tipo monumental, en el sobretecho del edificio de su propiedad), requiriéndole que en calidad de responsable solidario se presente ante la Subgerencia de Licencias y Acceso al Mercado; luego, mediante las Resoluciones de Subgerencia N° 37-07-12.2.0-SAM-GACU/MSI y N° 39-07 -12.2.0-SAM-GACU/MSI, ambas de fecha doce de junio de dos mil siete, se ordenó a la mencionada junta de propietarios el retiro y/o desmontaje de los elementos de publicidad; decisiones cuyas apelaciones fueron declaradas infundadas mediante las Resoluciones de Gerencia Municipal N° 248-2007-0200-GM/MSI y N° 263-2007-020 0-GM/MSI, ambas de fecha cinco de setiembre de dos mil siete, bajo el sustento de que la recurrente había incurrido en responsabilidad solidaria por no haber verificado si los elementos de la publicidad exterior contaban con autorización municipal.

**DÉCIMO TERCERO.-** Ahora bien, esta Sala Suprema considera que el pronunciamiento de la Sala de Mérito, en cuanto al tema materia de casación, incurrió en las infracciones normativas denunciadas por la recurrente en los ***literales a), b) y c)*** del punto 2 de la presente sentencia, puesto que:

- La Ordenanza N° 104-MSI, que regulaba la publicidad exterior en el distrito de San Isidro, aplicable en razón de temporalidad, contemplaba como obligación de la empresa que instala los elementos de publicidad (responsable directo), el solicitar y contar con la autorización municipal correspondiente (numeral 1 del artículo 7); mientras que al dueño del predio donde se instalaría la publicidad (responsable solidario) se le asigna la obligación de verificar que aquel cuente con la autorización antes de permitir la instalación en el bien de su propiedad (numeral 1 del artículo 8).
- En tal sentido, correspondía, en primer término, que se determinara la responsabilidad directa de la empresa supuestamente infractora, por incumplir con solicitar y recibir la autorización municipal para la instalación de elementos de publicidad, para luego examinar si la responsable solidaria habría incumplido con exigir la presentación del mencionado permiso, pues, en efecto, en materia de responsabilidad administrativa, no puede existir responsabilidad solidaria si previamente no existe responsabilidad directa.

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5828-2017  
LIMA**

- En efecto, solo la constatación, previa o en forma conjunta, de la existencia de responsabilidad en el responsable directo puede provocar que se investigue y, eventualmente, se determine la existencia de responsabilidad en el responsable solidario.
- Como resulta evidente, en un Estado de Derecho la determinación de responsabilidad administrativa solo puede realizarse dentro de un procedimiento administrativo con todas las garantías, situación que no ha sido acreditada respecto de la empresa Paneles Napsa, motivo por el cual, el examen de la responsabilidad solidaria de la junta de propietarios demandante resulta prematuro.
- En tal sentido, debe subrayarse también que resulta inadecuado que se pretenda aplicar a la configuración de la responsabilidad administrativa solidaria el artículo 1183 del Código Civil, pues como ya hemos señalado, las normas aplicables para tales circunstancias son el artículo 230.8 y el artículo 232.2 de la Ley N° 27444, que exigen no solo el establecimiento de la solidaridad en una norma con rango de ley, sino, además, la participación en la realización de la infracción.
- En forma adicional a lo expuesto, debemos señalar que la sanción impuesta a la junta de propietarios demandante consiste en realizar el retiro de la publicidad monumental, con lo cual se está imponiendo a un privado la realización de un acto de ejecución contra los bienes de propiedad de otro particular, lo que claramente constituye un acto ilegal que viola lo previsto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444.

**DÉCIMO CUARTO.**- Por lo tanto, al haberse determinado que en el presente caso no se ha cumplido con el mandato legal establecido en artículos 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, entonces la Municipalidad Distrital de San Isidro impuso sanción a la Junta de Propietarios del Edificio Residencial Capricornio, vulnerando el debido procedimiento sancionador; por tanto, actuando en sede de instancia, corresponde, confirmar el extremo apelado de la sentencia de primera instancia, en cuanto declaró fundada en parte la demanda.

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 5828-2017**  
**LIMA**

**4. DECISIÓN:**

Por tales consideraciones, declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, interpuesto por la **Junta de Propietarios del Edificio Residencial Capricornio**; en consecuencia: **CASARON** la sentencia de vista dictada el veintiséis de julio de dos mil dieciséis; y actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** el extremo apelado de la sentencia de fecha veintinueve de setiembre de dos mil quince, que declaró **FUNDADA en parte** la demanda, en consecuencia, nulas las Resoluciones de Gerencia Municipal N° 248-2007-0200-GM/MSI y N° 263-2007-0200-GM/MSI, ambas de fecha cinco de setiembre del dos mil siete, y las Resoluciones de Subgerencia N° 39-07-1 2.2.0-SAM-GACU-MSI y N° 37-07-12.2.0-SAM-GACU-MSI, ambas de fecha doce de junio de dos mil siete. **MANDARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por la parte recurrente contra la Municipalidad Distrital de San Isidro y el litisconsorte necesario activo Paneles Napsa Sociedad Anónima, sobre impugnación de resoluciones administrativas, y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Wong Abad**.

**S.S.**

**ARANDA RODRÍGUEZ**

**VINATEA MEDINA**

**WONG ABAD**

**CARTOLIN PASTOR**

**BERMEJO RÍOS**

*JWA/Miam/Mvf*

**LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO  
CARTOLIN PASTOR SON COMO SIGUE:**

Con el respeto que merece la argumentación expuesta por el magistrado ponente, si bien quien suscribe coincide con el fallo, estima necesario ampliar los fundamentos del mismo en los siguientes términos:

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 5828-2017**  
**LIMA**

**PRIMERO: Materia del recurso**

Se trata del recurso de casación de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete<sup>3</sup>, interpuesto por la Junta de Propietarios del Edificio Residencial Capricornio (**en adelante “Junta de Propietarios”**) contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis<sup>4</sup>, que revocó la sentencia apelada de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, nulas las Resoluciones de Gerencia Municipal N.ºs 248-2007-0200-GM/MSI y 263-2007-0200-GM/MSI y las Resoluciones de Subgerencia N.ºs 37-07-12.2.0-SAM-GACU-MSI y 39-07-12.2.0-SAM-GACU-MSI, ambas de fecha doce de junio de dos mil siete; y reformándola, declararon infundada la demanda.

**SEGUNDO: Causales del recurso**

Mediante la resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete<sup>5</sup> se declaró procedente el recurso interpuesto por la Junta de Propietarios en mérito las siguientes causales materiales: **a)** Infracción normativa del numeral 2 del artículo 230 de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; **b)** infracción normativa del numeral 232.2 del artículo 232 de la Ley N.º 27444; y **c)** infracción normativa del numeral 8 del artículo 230 de la Ley N.º 27444.

**TERCERO: Del recurso de casación**

- 3.1.** El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil.
- 3.2.** Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: *“El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los*

---

<sup>3</sup>. Obrante a fojas 613 del expediente principal

<sup>4</sup>. Obrante a fojas 519 del expediente principal

<sup>5</sup>. Obrante a fojas 117 del cuaderno de casación.

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5828-2017  
LIMA**

*motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan [...] a infracciones en el procedimiento*<sup>6</sup>. En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo<sup>7</sup>.

- 3.3.** De acuerdo con ello, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los “fines esenciales” para los cuales se ha previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como se señala en el primer párrafo del presente considerando; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y, a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de aquellas.
- 3.4.** De otro lado, corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, y procurando –conforme se menciona en el artículo 384 del Código Procesal Civil– su adecuada aplicación al caso concreto.

**CUARTO: Cuestión fáctica asentada en sede judicial**

En principio, resulta conveniente precisar que en sede casatoria no se evalúan pruebas ni se introducen hechos que no hayan sido discutidos y dilucidados a nivel administrativo y judicial, por lo que se procede a señalar la situación fáctica que ha quedado sentada durante el proceso:

- 1)** El dieciséis y el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, a través de las Notificaciones de Infracción N.ºs 2181-07<sup>8</sup> y 2193-07<sup>9</sup>, respectivamente, la Municipalidad Distrital de San Isidro informó a la Junta de Propietarios sobre la detección de dos infracciones administrativas con Código N.º 5.58 de la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Ordenanza N.º 171-MSI, por la

---

<sup>6</sup>. De Pina, Rafael (1940). *Principios de Derecho Procesal Civil*. México. Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p. 222.

<sup>7</sup>. Escobar Fornos, Iván (1990). *Introducción al proceso*. Bogotá, Colombia. Editorial Temis; p. 241.

<sup>8</sup>. Obrante a fojas 40 del expediente principal.

<sup>9</sup>. Obrante a fojas 41 del expediente principal.

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5828-2017  
LIMA**

instalación de elementos de publicidad exterior con área mayor o igual a treinta metros cuadrados (30 m<sup>2</sup>), de tipo monumental, en el sobre techo del edificio “Residencial Capricornio”, ubicado en la avenida Javier Prado Este N.° 996, de dicha jurisdicción municipal.

- 2) Mediante las Resoluciones de Subgerencia N.°s 37-07-12.2.0-SAM-GACU-MSI<sup>10</sup> y 39-07-12.2.0-SAM-GACU-MSI<sup>11</sup>, ambas de fecha doce de junio de dos mil siete, la Subgerencia de Acceso al Mercado de la Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano la Municipalidad Distrital de San Isidro ordenó a la Junta de Propietarios el retiro y/o desmontaje de los elementos de publicidad anotados en las Notificaciones de Infracción N.°s 2181-07 y 2193-07.
- 3) Ante esta decisión, la Junta de Propietarios interpuso recursos de apelación, los cuales fueron declarados infundados por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de San Isidro a través de las Resoluciones de Gerencia Municipal N.°s 248-2007-0200-GM/MSI<sup>12</sup> y 263-2007-0200-GM/MSI<sup>13</sup>, ambas de fecha cinco de septiembre de dos mil siete.

**QUINTO: Cuestión en debate**

La cuestión controvertida del presente caso consiste en determinar si de acuerdo con el marco normativo denunciado resulta válido el pronunciamiento de la entidad demandada recaído en las Resoluciones de Gerencia Municipal N.°s 248-2007-0200-GM/MSI y 263-2007-0200-GM/MSI, por las cuales se confirmaron las decisiones aprobadas en las Resoluciones de Subgerencia N.°s 37-7-2.2.0-SAM-GACU-MSI y 39-07-2.2.0-SAM-GACU-MSI, que dispusieron que la parte demandante, como responsable solidaria, cumpla con retirar y/o desmontar el elemento de publicidad exterior ubicado en el sobre techo del edificio “Residencial Capricornio”, ubicado en la avenida Javier Prado Este N.° 996, distrito de San Isidro.

**SEXTO: Sobre las infracciones normativas de los numerales 2 y 8 del artículo 230, y el numeral 232.2 del artículo 232 de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**

---

<sup>10</sup>. Obrante a fojas 14 del expediente principal.

<sup>11</sup>. Obrante a fojas 13 del expediente principal.

<sup>12</sup>. Obrante a fojas 11 del expediente principal.

<sup>13</sup>. Obrante a fojas 12 del expediente principal.

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5828-2017  
LIMA**

- 6.1.** Puede observarse que estas causales invocadas como infracción normativa guardan relación entre sí, por cuanto la Junta de Propietarios las denuncia con el objeto de sostener que la Sala Superior no tomó en cuenta que en su condición de responsable solidario de la infracción identificada con Código N.º 5.58 de la Ordenanza N.º 171-MSI, no se encontraba obligada a realizar el retiro y/o desmontaje del elemento de publicidad exterior ubicado en el sobre techo del inmueble de su propiedad, resultando, por tanto, incorrecto que se haya conservado la validez de las decisiones administrativas que lo ordenaban.
- 6.2.** En este punto, a efectos de dotar de mayor claridad al presente pronunciamiento, esta Sala Suprema absolverá de forma conjunta estas denuncias, sobre la base de una interpretación sistemática y concordada de las normas cuya infracción alega la recurrente, labor que se llevará a cabo por la función nomofiláctica de la casación, que busca garantizar la aplicación correcta de las normas al caso en concreto.
- 6.3.** En principio, en el artículo 229 de la Ley del Procedimiento Administrativo General se regula el ámbito de aplicación que tienen las normas de índole sancionador que aprueba esta ley, disposiciones que disciplinan la potestad sancionadora de la Administración Pública; y en su artículo 230 se enuncian y desarrollan los principios que la rigen, entre los que se encuentra el de debido procedimiento (numeral 2), por el cual las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso, y el de causalidad (numeral 8), según el cual la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Adicionalmente, en el numeral 232.2 del artículo 232 de esta ley se precisa que cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 5828-2017**  
**LIMA**

- 6.4. Por otra parte, en el subnumeral 3.6.3 del numeral 3 del artículo 79 de la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades<sup>14</sup> se establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 79.- ORGANIZACIÓN DEL ESPACIO FÍSICO Y USO DEL SUELO**

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones: [...]

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales: [...]

3.6. Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de: [...]

3.6.3. **Ubicación de avisos publicitarios y propaganda política**”  
(resaltado añadido).

Esta disposición legal reconoce la autonomía política y administrativa de la que gozan los gobiernos locales en mérito al artículo 194 de la Constitución Política<sup>15</sup>, y en esa línea, establece que los municipios –provinciales o distritales– tienen la potestad de normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias a los ciudadanos, así como de realizar la fiscalización de, entre otros aspectos, la ubicación de avisos publicitarios y propaganda política.

- 6.5. En el marco de esta facultad reconocida constitucional y legalmente, la Municipalidad Distrital de San Isidro emitió la Ordenanza N.º 104-MSI, que aprobó el Plan Regulador de la Publicidad Exterior y de la Inversión Privada en Mobiliario Urbano para el Distrito de San Isidro<sup>16</sup>, en cuyo artículo 2, numerales 45 y 46, brindó las siguientes definiciones:

**“Artículo 2.- Definiciones.-** Para los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por: [...]

<sup>14</sup>. Publicada en el diario oficial ‘El Peruano’ el 27 de mayo de 2003.

<sup>15</sup>. De acuerdo con el texto vigente a la fecha de ocurrido el hecho objeto de análisis en este caso:

**“Artículo 194.-** Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. Pueden ser reelegidos. Su mandato es revocable, conforme a ley, e irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, miembro del Parlamento Nacional o Presidente del Gobierno Regional; los Alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva”.

<sup>16</sup>. Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 29 de abril de 2005.

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 5828-2017**  
**LIMA**

**45. Responsable Directo.-** La persona natural o jurídica **que solicita autorización para instalar, modificar o reubicar un elemento de publicidad** y a cuyo nombre o razón social se expide la autorización correspondiente;

**46. Responsable Solidario.-** La persona natural o jurídica que sea propietaria de los medios de publicidad, efectúe instalación o trabajos de cualquier tipo en elementos de publicidad, el fabricante de los elementos de publicidad, **el dueño o poseedor de predios en los cuales se instalen anuncios**” (resaltado añadido).

- 6.6.** Tal como se advierte de las citadas normas, el municipio demandado reguló los conceptos de *responsable directo* y *responsable solidario* en el ámbito de la actividad vinculada con la instalación de avisos publicitarios. De tales definiciones se tiene que el *responsable directo* será la persona jurídica que solicita la autorización para instalar, modificar o reubicar un elemento de publicidad; mientras el *responsable solidario* podrá ser el dueño o poseedor de los predios en los cuales se instalen los anuncios publicitarios.
- 6.7.** En el presente caso, de acuerdo con lo expuesto por las instancias de mérito, no existe discusión acerca de que la Junta de Propietarios es calificada por la autoridad administrativa como *responsable solidario* ante la infracción detectada e identificada bajo el Código N.º 5.58 de la Ordenanza N° 171-MSI<sup>17</sup>, que sanciona a los administrados “[p]or instalar elementos de publicidad exterior con áreas mayor o igual a 30 m<sup>2</sup>, tipo monumental, en el sobretecho del edificio” con una multa por el valor del doscientos por ciento (200%) de una unidad impositiva tributaria, y como sanción no pecuniaria –medida complementaria–, el retiro del anuncio.
- 6.8.** En este sentido, corresponde analizar las obligaciones que tienen como *responsables solidarios*, los propietarios de los inmuebles en los cuales se instalen elementos de publicidad, a fin de determinar si la medida administrativa que se impuso contra la Junta de Propietarios mediante las resoluciones administrativas impugnadas, esto es, el retiro y/o desmonte el elemento de publicidad exterior ubicado en el sobre techo del inmueble de su propiedad

---

<sup>17</sup>. Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 15 de noviembre de 2006.

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 5828-2017**  
**LIMA**

ubicado en la avenida Javier Prado Este N.º 996, distrito de San Isidro, guarda relación con los deberes que debía observar esta parte.

- 6.9.** Al respecto, en los artículos 7 y 8 de la mencionada Ordenanza N.º 104-MSI se reconocen las siguientes obligaciones de los *responsables directos* y de los *responsables solidarios*:

**“Artículo 7.- Obligaciones de los Responsables Directos.- Los Responsables Directos de los elementos de publicidad tendrán las siguientes obligaciones:**

- 1. Solicitar la autorización correspondiente ante la Municipalidad para la instalación, difusión, distribución, según giro autorizado en la licencia municipal de apertura de establecimiento comercial;**
2. Reubicar o modificar los elementos de publicidad en los términos del presente Plan Regulador;
3. Cumplir con las disposiciones del presente Plan Regulador;
4. Acreditar en su caso, ante la Municipalidad, que se cumple con las disposiciones técnicas de construcción, sistemas, procedimientos, supervisión y vigilancia relativas a la obra civil, instalación y construcción de los elementos de publicidad, que se rigen por lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Construcciones. Dicha acreditación deberá realizarse al momento de solicitar la autorización; mediante carta de seguridad de obra;
5. Mantenerlos en buenas condiciones de seguridad, estabilidad, salubridad y en buen estado de conservación; para tal efecto deberá presentar una declaración jurada anual, ante la Gerencia de Desarrollo Urbano, tomando como referencia la fecha de otorgamiento de la autorización sobre el buen estado del elemento;
6. Dar aviso de terminación de los trabajos correspondientes dentro de los diez días hábiles siguientes, a los que hubiesen concluido;
7. Permitir las visitas de inspección en términos del presente Plan Regulador;
- 8. Desmontar los elementos de publicidad que representen un potencial peligro o riesgo para las personas y sus bienes;**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 5828-2017**  
**LIMA**

9. Responder por cualquier daño que los elementos de publicidad, bajo su responsabilidad, ocasionen a terceras personas o a sus bienes, o mobiliario urbano; y

10. Los demás que les imponga este Plan Regulador y las normas en la materia” (resaltado añadido).

**“Artículo 8.- Obligaciones de los Responsables Solidarios.-** Los responsables solidarios, tendrán las siguientes obligaciones:

**1. Verificar que el Responsable Directo cuente con la autorización correspondiente; previo a la instalación.**

2. Permitir las visitas de inspección en términos del presente Plan Regulador.

3. Los demás que les imponga este Plan Regulador y las normas en la materia.

4. Asegurarse de que el Elemento de Publicidad Exterior esté en buen estado” (énfasis agregado).

**6.10.** En atención a las citadas normas, los *responsables directos* son quienes deben obtener, por parte de la autoridad edil, la autorización correspondiente para la instalación, difusión y distribución de los elementos de publicidad, según el giro autorizado en la licencia municipal de apertura de establecimiento comercial; por consiguiente, son ellos quienes deben responder, en estricto, ante la omisión o incumplimiento de no contar con la autorización municipal respectiva.

**6.11.** Asimismo, entre las obligaciones asignadas a los *responsables directos* se reconoce que estos deben desmontar los elementos de publicidad que representen un potencial peligro o riesgo para las personas y sus bienes, deber que no se impone a los *responsables solidarios*. En efecto, de acuerdo con el marco normativo citado, estos últimos tienen la obligación de verificar que el *responsable directo* cuente con la autorización correspondiente de forma previa a la instalación, pero no dispone que tengan la carga de retirar y/o desmontar el elemento de publicidad que se haya instalado de manera irregular, en tanto la normativa municipal reseñada no hace ninguna indicación al respecto; no siendo aplicable al propietario del inmueble lo previsto en el artículo 90 de la Ordenanza N.º 104-MSI, dado que dicha disposición no indica que sea el propietario del

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 5828-2017**  
**LIMA**

bien, en su condición de responsable solidario, quien deba retirar la publicidad colocada por otro, ello de acuerdo con señalado en los artículos 5, 61 y 62 de la Ordenanza N.º 210-MML.

**6.12.** Al respecto, las disposiciones aprobadas por la Municipalidad Distrital de San Isidro en la Ordenanza N.º 104-MSI son complementarias a las previstas en la Ordenanza N.º 210-MML<sup>18</sup> (que aprueba el Reglamento que regula la publicidad exterior en la provincia de Lima), en mérito a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 10 de esta última norma<sup>19</sup>; en ese sentido, corresponde analizar las reglas que regulan esta actividad en la provincia de Lima, las cuales regían igualmente en la jurisdicción del municipio demandado.

**6.13.** En el artículo 5 de la Ordenanza N.º 210-MML se desarrolló la noción de *responsabilidad solidaria* de la siguiente forma:

**“Artículo 5.- Responsabilidad solidaria.-** El propietario del elemento de publicidad exterior que cuenta con autorización para instalación de elementos de publicidad exterior se responsabiliza ante la municipalidad por las infracciones o incumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza, inclusive en el caso que el elemento publicitario estuviera instalado en un bien o en un predio de propiedad privada. **El dueño o dueños del bien o del predio asumen responsabilidad solidaria con el anunciante por las infracciones a esta ordenanza**” (resaltado añadido).

Por su parte, en los artículos 61 y 62 de esta misma ordenanza se prevé lo siguiente respecto de este mismo concepto:

**“Artículo 61.- Sanciones solidarias.-** La imposición de sanción pecuniaria por las infracciones en las que incurren las personas naturales o jurídicas por incumplimiento de lo dispuesto en esta

---

<sup>18</sup>. Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 4 de marzo de 1999, actualmente derogada por la Primera Disposición Final de la Ordenanza N.º 1094, publicada el 23 noviembre 2007.

<sup>19</sup>. **“Artículo 10.- Competencia de las Municipalidades Distritales que integran la Municipalidad Metropolitana de Lima.-** Corresponde a las Municipalidades Distritales que integran la Municipalidad Metropolitana de Lima: [...] 6.- **Aprobar mediante ordenanza, las normas complementarias a la presente ordenanza, destinadas a uniformizar las características de los elementos de publicidad exterior en las zonas residenciales y en las zonas comerciales, así como para adecuarlos a las características arquitectónicas, ecológicas y ambientales de su jurisdicción**” (resaltado añadido).

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 5828-2017**  
**LIMA**

ordenanza, **se aplicarán de manera solidaria al propietario del inmueble donde está instalado el elemento publicitario** y la persona natural o jurídica que anuncia el mensaje publicitario.

**Artículo 62.- Retiro de los elementos de publicidad exterior antirreglamentarios.- Los elementos de publicidad exterior antirreglamentarios o cuya autorización haya caducado serán retirados por las municipalidades** y podrán ser recuperados por los propietarios, previo pago de la sanción correspondiente y los gastos ocasionados por el retiro y almacenamiento de dichos elementos.

La municipalidad que detecte la existencia de elementos de publicidad exterior antirreglamentarios procederá al comiso de éstos, sin notificación previa” (énfasis agregado).

- 6.14.** Esta Sala Suprema aprecia que si bien es cierto el glosado marco legal reconoce que los *responsables solidarios* asumen junto con el anunciante – *responsable directo*– las infracciones aprobadas en su contra, también lo es que este reconocimiento se ciñe únicamente al pago de las sanciones de carácter pecuniario que se deriven de las mismas, de modo que la normativa municipal restringe la obligación de los *responsables solidarios* solo para efectos de cubrir el pago de las multas correspondientes, y no otras consecuencias que pudieran imponerse sobre los *responsables directos*.
- 6.15.** Aunado a ello, el citado marco legal impone a las municipalidades la carga de retirar los elementos de publicidad exterior que tengan el carácter de antirreglamentarios o cuya autorización hubieran caducado, sin que se reconozca sobre los *responsables solidarios* alguna participación para la ejecución de esta medida; por lo tanto, de estas disposiciones tampoco se evidencia que pudiera recaer sobre el demandante la sanción no pecuniaria aprobada a través de las resoluciones administrativas impugnadas.
- 6.16.** Por consiguiente, en atención a nuestro ordenamiento jurídico no es posible sostener que la medida municipal aprobada contra la Junta de Propietarios sea válida, dado que los *responsables solidarios* respondían estrictamente por sanciones de índole pecuniaria derivadas de infracciones cometidas por los anunciantes, de acuerdo con el artículo 61 de la Ordenanza N.º 210-MML; no

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 5828-2017  
LIMA**

obstante, en este caso, se le ordenó el retiro y/o desmontaje del elemento de publicidad que no contaba con autorización municipal, desconociéndose que este tipo sanción no podía recaer sobre ellos.

**SÉPTIMO:** En consecuencia, al haberse ordenado inválidamente a la Junta de Propietarios que retire y/o desmonte los elementos de publicidad exterior ubicados en el sobre techo del inmueble ubicado en la avenida Javier Prado Este N.º 996, se configuró el vicio de nulidad denunciado por la demandante, motivo por el cual la instancia de mérito no resolvió de acuerdo a derecho al declarar infundada la demanda; por lo tanto, resultan amparables las infracciones normativas denunciadas en el recurso de casación, referidas a los numerales 2 y 8 del artículo 230 y el numeral 232.2 del artículo 232 de la Ley N.º 27444 – Ley de I Procedimiento Administrativo General.

**DECISIÓN:**

Por los fundamentos expresados, de conformidad con el dictamen del Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo, y en aplicación de lo establecido en el artículo 396 del Código Procesal Civil: **MI VOTO** es por que se declare **FUNDADO** el recurso de casación de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, interpuesto por la Junta de Propietarios del Edificio Residencial Capricornio; **SE CASE** la sentencia de vista dictada el veintiséis de julio de dos mil dieciséis; actuando en sede de instancia, **SE CONFIRME** el extremo apelado de la sentencia de primera instancia, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, que declaró **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, **nulas** las Resoluciones de Gerencia Municipal N.ºs 248-2007-0200-GM/MSI y 263-2007-0200-GM/MSI, y las Resoluciones de Subgerencia N.ºs 37-07-12.2.0-SAM-GACU-MSI y 39-07-12.2.0-SAM-GACU-MSI; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”; en el proceso seguido por la recurrente contra la Municipalidad Distrital de San Isidro, sobre impugnación de resolución administrativa; y se devuelvan los actuados.

**S.S.  
CARTOLIN PASTOR**